

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J).*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00662-00

Procede el despacho a resolver respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **GABRIEL GIL GIL**, en contra de la **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.** y el **SEÑOR LUIS ÁLVARO RODRÍGUEZ MORALES**.

Con vinculación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

1. El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición en conexidad con el mínimo vital, igualdad y seguridad social, para que como consecuencia de ello se les ordene a los accionados responder de forma clara, completa y de fondo las solicitudes formuladas el pasado 3 y 27 de julio de 2020.

Así mismo, solicitó que se les ordene acreditar la información que posean sobre los pagos de sus aportes en seguridad social para los periodos comprendidos entre:

Julio de 1978 a marzo de 1999
Junio de 1999 a agosto de 1999
Octubre de 1999 a marzo de 2002
Junio de 2003
Marzo a julio de 2005

1.2 La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, manifestó que esa entidad no puede atender las pretensiones que se reclaman en este trámite, por no ser de su competencia administrativa y funcional, siendo la accionada quien debe responder a las mismas.

No obstante, informó que mediante oficio BZ 2018_1177253-3722835 del 4 de diciembre de 2018, la Dirección de Historia Laboral le manifestó al accionante que dentro de su historia laboral, para algunos periodos no aparece soporte de su pago y le indicó el procedimiento previsto para la corrección de la historia clínica.

Finalmente, adujo que al no evidenciarse vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de esa Administradora, solicitó se le desvincule del presente trámite, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3 Los accionados Sociedad Universal Automotora de Transportes S.A. y el señor Luis Álvaro Rodríguez Morales, dentro del término no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones.

II CONSIDERACIONES

2.1 De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: Si se configuró vulneración al derecho de petición del accionante en conexidad con los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad y seguridad social.

2.2 Inicialmente ha de recordarse que la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que: *“El derecho de petición se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar inquietud ante la Administración, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la inquietud”*¹

A su vez el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone que las entidades y/o particulares tienen quince (15) días en general para contestar de fondo las peticiones respetuosas que les sean presentadas o de diez (10) días cuando la solicitud es acerca de documentos y/o información, los cuales se computarán a partir del momento que las reciben.

2.3 Definido lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a) El accionante radicó dos (2) derechos de petición ante la accionada los días 3 y 27 de julio de 2020, vía correo electrónico y remitidos a la dirección física.

b) Los accionados no realizaron pronunciamiento alguno frente al requerimiento efectuado por este Despacho, lo cual hace presumir ciertos los hechos de la tutela, atendiendo la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

c) La vinculada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, informó al accionante que se requiere prueba documental que acredite los pagos faltantes en su historia laboral, documentos que deben ser suministrados por el empleador que en su momento era quien debía realizar dichos aportes.

d) A la fecha de presentación de la presente acción, el término para resolver las peticiones instauradas se encuentra vencido, pues a la fecha han transcurrido más de quince (15) días.

A partir de los citados elementos de prueba es dable afirmar que en el presente caso se configuró la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, en la medida en que la sociedad Universal Automotora de Transportes S.A. y el señor Luis Álvaro Rodríguez Morales no dieron respuesta oportuna a las peticiones presentadas por el accionante.

Lo anterior es así, porque, conforme lo ha enseñado de manera reiterada la jurisprudencia Constitucional la respuesta que se otorgue al derecho de petición, debe ser real y concreta, lo cual implica que debe ser de fondo, clara, precisa y por demás oportuna, pues: *“El núcleo esencial del*

¹ T-420-04, T- 948 de 2005, T-049 de 2003, T-1097 de 2002, T-703 de 2002, T-1221 de 2001, T-263 de 2000.

*derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** (C.C.; T-1314/01)". (Subrayado fuera del texto)*

En conclusión, como al interior del presente trámite no se acreditó haberse dado respuesta de fondo a las solicitudes calendadas 3 y 27 de julio de 2020 formuladas por el accionante, es claro que existe la violación denunciada y resulta procedente conceder el amparo al derecho de petición.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho de petición reclamado por el señor **GABRIEL GIL GIL**, en contra de la **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.** y el **SEÑOR LUIS ÁLVARO RODRÍGUEZ MORALES**, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.** a través de su representante legal **LUIS ERNESTO GONZALEZ ROJAS** y/o quien haga sus veces, al Gerente, Director o persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela y al **SEÑOR LUIS ÁLVARO RODRÍGUEZ MORALES**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelvan de fondo, clara y completa los derechos de petición presentados por el accionante los días 3 y 27 de julio de 2020, con su respectiva argumentación jurídica, atendiendo para ello, cada uno de los puntos objeto de la solicitud y lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, notificando en debida forma su contenido al peticionario.

TERCERO: DESVINCULAR del trámite a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por no encontrarse vulneración a los derechos reclamados por el accionante en cabeza de esta entidad.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que en contra de la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Firmado Por:

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

646de93ed650cd8fbd8d0d7e24698bc345b84c6db1681f6c17488e397f578172

Documento generado en 29/09/2020 12:48:07 p.m.